



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
02 JUL 2018

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

HORA: 12:14

FIRMA:

Lic. Mario Ceballos V.

Mérida, a 25 de junio de 2018.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y la Ley del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán

Exposición de motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas mediante la aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

En este sentido, la justificación de la existencia del Estado radica, precisamente, en la prestación de servicios y la realización de obras para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de los gobernados, de manera que sean satisfechas las necesidades de la población respecto a la educación, la salud, el transporte, las vías públicas, la protección del medio ambiente, entre otros.

Una de las funciones del estado, que muchas veces pasa desapercibida, pero que es uno de los pilares del estado de derecho, es la garantía de la certeza jurídica, pues el Estado se estructura conforme a un marco jurídico que evita la actuación discrecional de las autoridades a la vez que regula las relaciones humanas con la intención de asegurar que dichas relaciones entre ciudadanos se desarrollen de manera armónica y pacífica.

La Constitución federal garantiza a los mexicanos la seguridad y certeza jurídicas en sus artículos 14 y 16 al establecer como requisito para realizar actos de molestia que exista un mandamiento escrito de la autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento y que la pérdida o suspensión en el ejercicio de un derecho únicamente podrá decretarse mediante un juicio seguido ante tribunales preestablecidos conforme a un procedimiento y a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es decir que cualquier acto de molestia debe realizarse mediante mandamiento escrito y las interacciones entre la ciudadanía y la autoridad, en caso de que puedan implicar la pérdida o merma de un derecho, deben regirse por



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

procedimientos, los cuales deben estar previstos en las leyes vigentes y ser aplicables a todas las personas.

Asimismo, se desprende la existencia de distintas autoridades que se encargan de la función legislativa, judicial y ejecutiva. El Poder Legislativo es el primero en fomentar el principio de certeza jurídica pues mediante las actualizaciones jurídicas llevadas a cabo conforme a las leyes, se aclaran las disposiciones ambiguas o se subsanan las lagunas legales, logrando hacer más claras las leyes y posibilitando al ciudadano a conocer, sin lugar a dudas, las consecuencias legales de sus actos u omisiones.

Por su parte, el Poder Judicial participa en el aseguramiento de la seguridad y certeza jurídicas a través de sus procedimientos jurisdiccionales, que mientras más ágiles, transparentes y públicos sean, se gana una mayor confianza ciudadana contribuyendo a este principio.

De igual forma, el Poder Ejecutivo asegura la certeza jurídica a través de sus instituciones públicas especializadas en actividades registrales, servicios legales de calidad, la generación de normas que aseguren la convivencia humana armónica y el desarrollo de la sociedad, pero también a través de la fe pública.

Al respecto, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para su cumplimiento se encuentra la de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal”.

Ahora bien, se comprende la fe pública como un atributo propio del Estado en virtud de su imperio, es decir, aquel que ejerce a través de los órganos estatales y que por disposición de ley son los fedatarios quienes la reciben mediante la patente respectiva y, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, a pesar de que no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo son vigilados por este.

En línea con lo anterior, el concepto actual de fe pública, en la noción subjetiva, se vislumbra como un acto de creencia o confianza y, en la noción jurídica, como un acto de afirmaciones objetivas que los particulares están obligados a aceptar como verdaderas en acatamiento de los preceptos legales que lo ordenen, así como la seguridad que emana del documento.

Por tanto, el fedatario garantiza la seguridad jurídica al particular y al propio Estado mediante el otorgamiento de actos conforme a derecho y la confirmación



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

de la identidad de las partes. Lo cual da veracidad a los actos otorgados ante él y contribuye al orden público, a la sana convivencia de la sociedad y a dar certeza jurídica.

Asimismo, la fe pública cumple con determinados requisitos relacionados con la evidencia que recae en el autor del documento, es decir, aquel que tiene conocimiento del acto a fin de que este produzca efectos para los destinatarios o terceros, con la solemnidad y la formalidad propias de un acto dentro de un procedimiento establecido por la ley.

En estricto sentido, la fe pública procura la objetivación del hecho narrado que, una vez transcrito al papel, toma cuerpo mediante la grafía que lo vuelve físico, así como la coordinación legal estrecha que ocurre entre el autor y el destinatario.

De igual forma, la exactitud y la integridad son elementos fundamentales de la fe pública, en donde la primera se refiere a la adecuación del hecho a la narración dotando de eficacia probatoria al instrumento y, la segunda hacia el futuro con formal actitud.

En este sentido, la fe pública consiste en garantizar, de manera indubitable, la veracidad y autenticidad de ciertos actos jurídicos, no obstante, el ejercicio del atributo puede ser delegado en los particulares conocidos como fedatarios públicos, previo cumplimiento de diversos requisitos a fin de descargar y descentralizar sus funciones.

Cabe destacar que, la importancia de la delegación de la fe pública deriva de que los actos públicos ostentan la garantía de legalidad; sin embargo, el acto privado, al nacer en el ámbito de las personas, requiere la garantía de la certidumbre y la imparcialidad con el fin de que el Estado esté en aptitud de verificar los derechos que de ellos emanan por lo que se certifica por medio de un fedatario público.

Es necesario señalar que en México existen diversos tipos de fe pública que otorgan distintos fedatarios públicos, entre los que destacan los notarios, corredores públicos y, particularmente en Yucatán, los escribanos.

En el caso particular, los notarios son considerados profesionales del derecho investidos de fe pública por el Estado que se encargan, entre otras actividades, de dar formalidad a los actos jurídicos que la requieran o que le soliciten los particulares interesados, como los contratos o testamentos; dar fe de los hechos que le consten, a solicitud de parte; y tramitar los procedimientos no contenciosos que los interesados le soliciten, como aquellos relacionados con las sucesiones.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

En línea con lo anterior, la función del notariado está regulada en el estado de Yucatán, en virtud de que cada entidad federativa tiene su propia ley en la materia expedida por su respectiva legislatura y, debido a la importancia que reviste mantener el marco jurídico actualizado y que las disposiciones legales se mantengan claras y precisas, se ha propuesto impulsar una iniciativa para modificar la Ley de Notariado del Estado de Yucatán.

En este sentido, ante los cambios que ocurren en la práctica del ejercicio de la profesión, la actividad notarial ha sufrido algunas variantes que deben quedar asentadas en la ley para ejecutarlas de forma legal y sin contravenir las disposiciones jurídicas, por tanto, es necesario describir los cambios fundamentales propuestos en este documento normativo.

Descripción formal de la iniciativa

En primer lugar, en el artículo 9 de la ley se adiciona un párrafo en el que se señala que los notarios podrán designar hasta tres personas para que realicen trámites ante las diversas oficinas del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, los cuales deberán registrarse ante el Consejo de Notarios y la Dirección del Archivo Notarial, a fin de contar con un mayor control respecto a este tipo de figura auxiliar de los fedatarios públicos.

De igual manera, en el capítulo relacionado con los aspirantes a notario público, en específico la sección primera que señala los requisitos, se modifican los artículos 18, 19 y 21; y se adiciona un párrafo a los artículos 18 y 21, en donde se aclaran las lagunas relacionadas con el curso de ética y practica notarial que los aspirantes a notarios públicos deben tomar dos años anteriores a la presentación del examen y después de la expedición de la constancia de terminación de las prácticas notariales, así como los impedimentos de los sínodos que evaluarán a los aspirantes a notarios públicos y la obligación de excusarse de intervenir en dicho examen al tener conocimiento de encontrarse impedido conforme a la ley.

Asimismo, se modifica el artículo 38, en el que se establece la posibilidad de la revocación de la patente de aspirante a notario público como sanción por la comisión de algún delito o como resultado del procedimiento sancionador, si se concluye que existió participación de aquel en la infracción a la ley.

Ahora bien, en el capítulo de las ausencias y licencias de los notarios públicos, se modifica el artículo 59 para adicionar la disposición de que, en ningún caso, un notario público podrá tener convenios de suplencia vigentes con más de tres



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

notarios públicos a la vez estableciendo un límite necesario para el buen ejercicio de la profesión.

De igual manera, se establece la modificación al artículo 63, que regula la licencia para separarse del cargo por un término mayor a cuarenta y cinco días y hasta un año, para establecer la responsabilidad solidaria que un notario titular tendrá con el notario suplente que este designe, en relación con el cumplimiento y conclusión de los actos jurídicos pasados ante el segundo, aunque también se establece la responsabilidad de las infracciones a la ley en el ejercicio de la función del notario suplente.

Aunadamente, mediante la adición de un párrafo al artículo 63, se limita la cantidad de licencias que un notario puede obtener, restringiéndolo a tres años por cada cinco, a excepción de que se trate del caso de una enfermedad permanente del notario público que le impida temporalmente desempeñar su función.

Asimismo, se modifica el artículo 64 para adicionar, al igual que en el 63, la responsabilidad del notario titular respecto al cumplimiento y conclusión de los actos jurídicos y del notario suplente respecto a las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones como tal; también se prevé que las suplencias únicamente podrán ser por convenio y que las enfermedades permanentes del notario público serán causa de licencia sin término, al igual que el ocupar un cargo público.

Igualmente, se reforma el artículo 65 para prever que, en caso de que un notario público no esté en condiciones de elegir a su suplente, este será suplido por el notario con el que tenga el convenio de suplencia más antiguo y, en caso de no estar disponible, se seguirá la prelación de antigüedad, hasta llegar a algún notario público que esté en condiciones de hacerlo. No obstante, en caso de que ninguno de los notarios con convenio se encuentre disponible, se prevé que el Consejo de Notarios designará al notario público que se hará cargo interinamente de la notaría.

Por otra parte, se adiciona un párrafo al artículo 66 en el que se señalan las facultades que el notario suplente podrá desarrollar en el ejercicio de sus funciones, en específico todos los trámites y pagos para llenar los requisitos previos y posteriores a su autorización y, en general, hacer cuanto pudiera efectuar el notario suplido, así como la obligación de finalizar los asuntos en trámite hasta sesenta días después de concluida la suplencia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Mediante la adición del artículo 66 bis, se obliga a los notarios públicos a reanudar sus funciones tan pronto como concluyan sus ausencias temporales, licencias o suspensiones. Dispensándolos de la sanción que le corresponde a quienes no reanudan el ejercicio de sus funciones de manera inmediata, en caso de que exista una causa justificada para el atraso, bajo la condición de que lo informen al Consejo de Notarios y al Poder Ejecutivo.

Del mismo modo, se modifica el artículo 67 para actualizar las causas de suspensión del ejercicio de las funciones de los notarios públicos, con la finalidad de clarificar las referencias y la denominación de los actos por los que se define la persecución judicial contra a una persona, conforme al nuevo sistema de justicia penal; y se faculta al Consejo de Notarios para visitar a los notarios públicos en funciones y avisar al Poder Ejecutivo en caso de que se considere que alguno ha perdido su capacidad física o mental para ejercer sus funciones, sin perjuicio de que se deberá asignar a un médico que dictamine la capacidad del fedatario público y que, de preferencia, sea parte de los servicios de salud; sin embargo, se hace la distinción entre el procedimiento para suspender a un notario público por incapacidad física, dictamen del cual se encargará el Poder Ejecutivo, y aquella por incapacidad mental, en la que se debe seguir un procedimiento de juicio de interdicción.

En línea con lo anterior, se modifica el artículo 70 para establecer la revocación de la patente de notario público por resolución del Poder Ejecutivo como resultado de una sentencia ejecutoria de interdicción, así como cuando el propio notario público lo solicite, derivado de su edad avanzada o enfermedad, o cuando esta esa impuesta como sanción.

Por otra parte, se modifica el artículo 73 para establecer la obligación de la autoridad judicial de notificar al Consejo de Notarios y al Poder Ejecutivo el inicio del juicio de interdicción en contra de algún fedatario público o el dictado de un auto de vinculación a proceso con medida cautelar de prisión preventiva.

A fin de fortalecer el procedimiento sancionador, mediante la adición de las fracciones XI y XII al artículo 117, se atribuye al Consejo de Notarios la emisión del dictamen respecto de los procedimientos entablados en contra de los fedatarios públicos, acerca de los hechos investigados, exponiendo, con base en las diligencias, las constancias y los fundamentos jurídicos, la existencia o no de una presunta responsabilidad del fedatario público; así como la obligación de informar al Poder Ejecutivo respecto al cumplimiento de los notarios públicos de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil profesional, o el medio



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

de garantía que utilicen para garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir.

De la misma manera, mediante una reforma al artículo 130, se incluye en las visitas de inspección especiales la posibilidad de que estas sean ordenadas no solo por quejas, sino también cuando por cualquier medio el Poder Ejecutivo tenga conocimiento de que un fedatario público ha incumplido las disposiciones de la ley.

Adicionalmente, se propone incluir un capítulo XV Bis, relativo a los medios de apremio para aplicarlos a los fedatarios públicos que no cumplan con las determinaciones del Poder Ejecutivo o del Consejo de Notarios, en especial aquellas relacionadas con los dictámenes de salud mental o física, definiendo, además, que, en el caso de las multas, estas serán en cantidad líquida, con el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

En relación con lo anterior, se modifica la denominación del capítulo XVI De las Quejas, para pasar a ser De las Responsabilidades de los Fedatarios Públicos y los artículos 139 y 140 que clarifican el procedimiento sancionador y la determinación de las responsabilidades por el Consejo de Notarios y la aplicación de las sanciones por parte de la Consejería Jurídica, así como la aplicación de las que correspondan, no solo a los notarios propietarios, sino también a los suplentes.

Cabe destacar que se propone, por técnica legislativa, adecuar la numeración de todo el capítulo relativo al procedimiento sancionador, por lo que los artículos 139 y 140 originales únicamente cambian de lugar en la ley y pasan a ser los 140 y 141 de la iniciativa, respectivamente.

Asimismo, en el artículo 142 se prevé que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la investigación, el Consejo de Notarios tendrá la obligación de informar al fedatario público sobre el motivo de aquella y le dará un término de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como presentar las pruebas que estime pertinentes y la posibilidad de solicitar al Poder Ejecutivo la realización de visitas especiales que correspondan a fin de obtener mayores elementos que permitan obtener evidencias y corroborar los hechos que motiven la investigación y, por último, el Consejo de Notarios queda facultado para requerir a cualquier dependencia o entidad la información adicional que se necesite para el caso en concreto, así como la facultad de recabar pruebas y realizar diligencias. Todo lo anterior, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de solicitud del informe al fedatario público.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

De igual forma, en los artículos 143 al 146 se hacen diversas adecuaciones al procedimiento conciliatorio, fijándolo como un medio alternativo de solución de controversias cuando de la investigación resulten casos que, a juicio del Consejo de Notarios, sean susceptibles de resolverse mediante tal mecanismo especificando los plazos para poder llevarlo a cabo, así como la posibilidad de continuar con el procedimiento sancionador en caso de no lograr la conciliación entre las partes.

Por otro lado, se modifican los artículos que componen el capítulo XVII De las Sanciones. Entre las modificaciones que destacan se encuentran las relacionadas con la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley por parte del notario suplente, es decir, aquellas relacionadas con la conclusión de los asuntos en trámite que haya iniciado en el plazo que dure su suplencia, así como la sanción al notario propietario que haya pedido licencia y no se haya presentado, sin causa justificada, a reanudar sus labores en el día que le corresponda y por no actuar en su protocolo por más de cuarenta y cinco días sin haber pedido licencia.

En el mismo tenor, se adiciona el artículo 148 bis para ampliar el alcance de las sanciones a aquellas personas que se vean involucradas en el cometimiento de una infracción a la ley, a efecto de que también puedan ser investigados y se plantean sanciones especiales en estos casos.

Adicionalmente se propone incluir un artículo 150 bis para aclarar que las sanciones administrativas y los procedimientos sancionadores de diversas materias serán independientes entre sí. Y se modifica el artículo 151 de la ley para esclarecer que se aplicará pena de prisión a quien carezca de la patente de fedatario público y se ostente como tal, ya que constituye la comisión de un delito.

Por último, se propone modificar el artículo 42 de la Ley del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en relación con las aclaraciones de las escrituras que los fedatarios públicos hayan autorizado cuando algún apartado lo requiera para los efectos de la realización de la inscripción o anotación de los títulos en el registro público.

Transitorios

La iniciativa establece un régimen transitorio integrado por seis artículos: el artículo transitorio primero establece que el decreto entrará en vigor el 1 de agosto de 2018, previa publicación en el diario oficial del estado; el segundo está relacionado con las modificaciones que deberán de impactarse al Reglamento de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

la Ley de Notariado del Estado de Yucatán, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto; el tercero señala que las licencias que se encuentren vigentes al momento de entrar en vigor este decreto tendrán la duración por la que hayan sido expedidas, aún cuando se supere el plazo establecido en el artículo 63, párrafo tercero; el cuarto determina que, tratándose de las licencias nuevas que se otorguen, se considerarán también las licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, para los efectos de cómputo del período a que se refiere el artículo antes referido; el quinto determina que los notarios suplentes y los notarios suplidos a la fecha de entrada en vigor de este decreto, deberán observar lo señalado en el artículo 66 de la ley; y por último, el sexto establece la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 148 Bis una vez que entre en vigor el decreto.

Finalmente, es de suma importancia considerar que, mediante esta iniciativa se actualiza el marco jurídico vigente alcanzando una coordinación efectiva y participativa entre el Poder Ejecutivo y los fedatarios públicos, para consolidar mejoramientos en los servicios que se otorgan día con día, la determinación de los requisitos de los aspirantes a notarios públicos, así como los medios de apremio y las sanciones en caso de incumplimiento de la ley.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y la Ley del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán

Artículo primero. Se reforman: los artículos 18, 19, 21, 38, 59, 63, 64, 65, 66, 67, 70 y 73; las fracciones X y XI del artículo 117; el artículo 130; la denominación del capítulo XVI, para pasar a ser De las Responsabilidades de los Fedatarios Públicos; los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146; el párrafo primero y los incisos e) y f) de la fracción II, g) y h) de la fracción III, la fracción IV, del artículo 148; el artículo 151; y **se adicionan:** un párrafo cuarto al artículo 9; el artículo 66 bis; la fracción XII al artículo 117, recorriéndose en su numeración la actual fracción XII para pasar a ser la XIII; el capítulo XV Bis, que contiene los artículos 138 bis y 138 ter; los artículos 138 bis, 138 ter y 147; los incisos g) y h) a la fracción II y el inciso i) a la fracción III del artículo 148; y los artículos 148 bis y 150 bis, todos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

...

...

Los notarios también podrán designar hasta tres personas para que realicen trámites ante las diversas oficinas del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, las cuales deberán registrarse ante el Consejo de Notarios y la Dirección del Archivo Notarial.

Artículo 18.- La solicitud del examen a que se refiere el artículo 15 de esta ley deberá ser presentada antes de que transcurran dos años de la fecha de expedición de la constancia de terminación de las prácticas notariales, salvo que dichas prácticas se realicen dentro del plazo de cinco años establecido en la fracción II del artículo 16, caso en el que deberá solicitarse una vez cumplido dicho requisito.

El curso de ética y práctica notarial deberá tomarse dentro de los dos años anteriores a la presentación del examen a aspirante de notario y después de la expedición de la constancia de terminación de las prácticas notariales.

En caso de haber transcurrido los plazos previstos en este artículo, el interesado deberá realizar otras prácticas notariales o aprobar un nuevo curso de ética y práctica notarial, según sea el caso, en los términos establecidos en los artículos 16, fracciones V y VII, y 17 de esta Ley.

Artículo 19.- El Consejo de Notarios dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la sesión en que se hubiere tomado el acuerdo favorable a la solicitud del examen, a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, fijará lugar, día y hora para aplicarlo; lo que notificará al titular del Poder Ejecutivo, y al Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado, para los efectos conducentes.

Artículo 21.- No podrán formar parte del sínodo el cónyuge y los parientes consanguíneos, afines o civiles del sustentante, en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral dentro del tercer grado de parentesco; ni los notarios públicos con los que el sustentante haya realizado o continuado sus prácticas notariales, con los que haya tenido relación laboral o que lo hayan asesorado para presentar su examen de aspirante a notario; ni aquellos que sean o hayan sido sus socios.

Si alguno de los designados para integrar el sínodo tuviere alguno de los impedimentos señalados, deberá excusarse de intervenir en el examen.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 38.- La patente de aspirante a notario público será revocada en caso de dejar de reunirse alguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de esta Ley o cuando esta sea impuesta como sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 Bis de esta ley.

Artículo 59.- Los notarios públicos que inicien en el ejercicio de sus funciones gozarán de un plazo de cuarenta y cinco días naturales para celebrar uno o más convenios de suplencia con otros notarios públicos en funciones. En ningún caso un notario público podrá tener convenios de suplencia vigentes con más de tres notarios públicos a la vez.

Artículo 63.- Los notarios públicos tienen derecho a solicitar y obtener del Poder Ejecutivo del estado, licencia para estar separados de su cargo por un término que abarque más de cuarenta y cinco días y hasta un año. En este caso el notario público será suplido por alguno de los notarios con los que haya celebrado el convenio de suplencia que menciona el artículo 59 de esta Ley, elegido por el mismo notario titular, quien será responsable solidario respecto del cumplimiento y conclusión de los actos jurídicos pasados ante el notario suplente. El notario suplente será responsable de las infracciones a la ley en el ejercicio de su función.

Los notarios públicos podrán renunciar en cualquier momento a las licencias obtenidas en términos del párrafo anterior.

En ningún caso, se podrá otorgar licencia cuando, en los cinco años anteriores, el notario solicitante haya obtenido licencias que, en su conjunto, equivalgan a un periodo igual o mayor a tres años, salvo que se trate de lo previsto en el artículo 64 de esta ley.

Artículo 64.- En caso de que un notario público acepte ocupar, o sea electo para desempeñar un cargo o empleo público, o bien que padezca una enfermedad no permanente, que le impida temporalmente desempeñar su función como notario, deberá solicitar y obtener del Poder Ejecutivo del estado, la licencia para separarse de su función notarial por todo el tiempo que dure esta circunstancia. En este caso será suplido por uno de los notarios públicos con los que haya celebrado el convenio de suplencia, y que será elegido por el notario público que obtenga licencia y será responsable solidario respecto del cumplimiento y conclusión de los actos jurídicos pasados ante el notario suplente. El notario público suplente estará en funciones mientras dure el cargo o empleo público del notario público suplido, o la enfermedad correspondiente y será responsable de las infracciones a la ley en el ejercicio de su función respecto de los actos en que intervenga.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 65.- En los casos de separación de los notarios públicos de sus funciones por suspensión por responsabilidad o en los casos de incapacidad temporal que por sus circunstancias el notario no esté en condiciones mentales de elegir a su suplente, el notario público será suplido por el notario con el que haya celebrado un convenio de suplencia, en caso de que cuente con más de un convenio vigente, lo suplirá el notario público en funciones con el que haya celebrado el convenio más antiguo y, en caso de imposibilidad, el Consejo de Notarios designará al notario público que se hará cargo interinamente de la notaria pública de que se trate, para terminar con los negocios que haya iniciado el notario público suspendido.

Artículo 66.- En los casos previstos en este capítulo, el notario público que ejerza la función notarial en suplencia, tendrá todas las atribuciones y funciones del notario público a quien suple cuando ejercite la función notarial de conformidad con lo dispuesto por esta ley. No se podrá suplir a más de un notario público al mismo tiempo.

De igual forma, el notario suplente podrá, en relación con los instrumentos en trámite del notario público suplido, autorizarlos y expedir testimonios, así como realizar todos los trámites y pagos para llenar todos los requisitos previos o posteriores a su autorización, y, en general, hacer cuanto pudiera efectuar el notario suplido.

El notario suplente deberá, a solicitud del notario suplido, incluso en un plazo de sesenta días naturales posteriores a la fecha de terminación de su suplencia, concluir todos los asuntos en trámite que haya iniciado, por lo que deberá autorizar las escrituras otorgadas ante él en el ejercicio de su suplencia y expedir los testimonios, en relación con las escrituras otorgadas ante él en el ejercicio de su suplencia, así como realizar todos los trámites y pagos para llenar todos los requisitos previos o posteriores a su autorización y, en general, hacer cuanto pudiera efectuar el notario suplido.

Artículo 66 bis.- El notario público deberá reanudar sus funciones inmediatamente después de que concluya el plazo de su ausencia temporal, a que se refiere el artículo 62; licencia, previsto en los artículos 63 y 64; o suspensión, conforme al artículo 65.

De existir causa justificada para no presentarse a reanudar sus funciones transcurridos los términos que prevé este capítulo, el Notario Público deberá comunicarlo, adjuntando la documentación que acredite la justificación, al Consejo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

de Notarios y al Poder Ejecutivo del Estado, a fin de evitar la sanción que corresponda.

Artículo 67.- Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario público, las siguientes:

I.- Dictarse en su contra auto de vinculación a proceso y habersele impuesto medida cautelar consistente en prisión preventiva, en términos de la legislación penal, hasta que se revoque esta medida o auto de vinculación a proceso, con o sin medida cautelar de prisión preventiva, por delitos derivados del ejercicio de su función notarial;

II.- Padecer enfermedad que lo imposibilite en forma transitoria para ejercer la función notarial, en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento, siendo aplicable lo previsto en el artículo 64 de esta ley, y

III.- Hacerse acreedor de la suspensión por haber incurrido en faltas, previstas en la legislación aplicable.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo, de oficio, o a solicitud de parte interesada, el Consejo de Notarios, podrá realizar visitas para verificar la capacidad física o mental de los notarios en funciones, y, en caso de encontrar algún indicio en contra, lo comunicará al Poder Ejecutivo para los efectos a que se refiere el siguiente párrafo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Poder Ejecutivo del estado o el Consejo de Notarios tenga conocimiento de que un notario público está imposibilitado para ejercer sus funciones, se hará la comunicación respectiva para que el Poder Ejecutivo designe, en un plazo de quince días hábiles, dos médicos legalmente autorizados para ejercer su profesión, preferentemente de los servicios de salud, para que dictaminen, dentro de un plazo de tres días hábiles, acerca de la naturaleza del padecimiento y si este lo imposibilita para actuar como fedatario público, pudiendo el notario público interesado ofrecer un dictamen médico que acredite su capacidad física y mental para ejercer la función notarial, dentro del mismo plazo a partir de que sea notificado.

El Poder Ejecutivo podrá aplicar los medios de apremio previstos en el artículo 138 bis, en caso de que el notario público se niegue u obstaculice la elaboración del dictamen médico a que hace referencia este artículo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Los dictámenes médicos serán enviados al Poder Ejecutivo del estado quien a su vez le dará aviso al Consejo de Notarios, y en caso de resultar imposibilitado físicamente para actuar como fedatario público, se impondrá la suspensión o la revocación de la patente, en términos de esta ley. Sin embargo, en caso de que el dictamen determine la incapacidad mental, la patente del fedatario público será suspendida, en términos de la fracción II de este artículo, hasta en tanto se dicte la sentencia ejecutoria de interdicción, en cuyo caso le será revocada la patente.

Artículo 70.- La patente de un notario público será revocada por resolución del Ejecutivo derivada de una sentencia ejecutoria de interdicción contra el notario público, que lo haga no apto para el desempeño de la función notarial, cuando el propio notario público lo solicite derivado de su edad avanzada o enfermedad o cuando esta sea impuesta como sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 148.

En caso de que sea revocada la patente de un Notario Público, tendrán derecho de audiencia el Consejo de Notarios y el interesado, ante el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 73.- En caso de que alguna autoridad judicial dé inicio a un juicio de interdicción contra algún fedatario público que se encuentre en ejercicio de sus funciones o dicte un auto de vinculación a proceso con medida cautelar de prisión preventiva, deberá notificarlo al Consejo de Notarios y al Poder Ejecutivo del Estado, quien a su vez publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la suspensión a que se refiere la fracción II o la fracción I del artículo 67 de esta ley, según corresponda.

Artículo 117.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- Llevar a cabo en un plazo no mayor de treinta días naturales, una etapa de conciliación respecto de los procedimientos entablados en contra de los fedatarios públicos;

XI.- Emitir dictamen respecto de los procedimientos entablados en contra de los fedatarios públicos, acerca de los hechos investigados, exponiendo, con base en las diligencias, las constancias y los fundamentos jurídicos, la existencia o no de una presunta responsabilidad del fedatario público;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

XII.- Informar al Poder Ejecutivo respecto al cumplimiento de los notarios públicos de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil profesional, o el medio de garantía que utilicen para garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir, en términos del artículo 55, y

XIII.- ...

Artículo 130.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Consejería Jurídica, ordenará la visita especial a una notaría o escribanía pública cuando tenga conocimiento mediante queja presentada o cualquier otro medio, de que un Fedatario Público ha incumplido en el ejercicio de sus funciones notariales.

CAPÍTULO XV Bis De los Medios de Apremio

Artículo 138 bis.- El Poder Ejecutivo para hacer cumplir sus determinaciones o las del Consejo de Notarios, por conducto de la Consejería Jurídica, hará uso de los medios de apremio siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización;
- III.- Auxilio de la fuerza pública, y
- IV.- Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 138 ter.- Las multas a las que se refiere esta ley se fijarán en cantidad líquida, tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XVI De las Responsabilidades de los Fedatarios Públicos

Artículo 139.- Corresponde al Consejo de Notarios substanciar los procedimientos previstos en este capítulo derivados de las quejas o visitas de inspección de las que se desprendan hechos que puedan constituir alguna responsabilidad de las previstas en esta Ley, considerando los derechos de los notarios públicos conforme a un debido procedimiento. La Consejería Jurídica tendrá a su cargo la imposición de las sanciones derivadas del dictamen que para tal efecto emita el Consejo de Notarios.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

El procedimiento y las sanciones previstas en este Capítulo también resultarán aplicables cuando se trate de notarios públicos suplentes por convenio, en términos del artículo 59 de esta ley.

Artículo 140.- Cualquier persona podrá presentar queja ante el Poder Ejecutivo del Estado o ante el Consejo de Notarios, por incumplimiento de los términos y condiciones del ejercicio de la función notarial establecidos en esta ley.

Si la queja es presentada ante el Poder Ejecutivo, este la turnará al Consejo de Notarios para que inicie el procedimiento respectivo.

Artículo 141.- El escrito de la queja deberá contener:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso para recibir notificaciones;
- II.- El acto realizado por el Fedatario Público del que se deriva la queja;
- III.- El nombre y número del Fedatario Público que realizó las actuaciones que originan la queja;
- IV.- Los hechos que le consten al quejoso relativos al acto o actos que aduce son irregulares, bajo protesta de decir verdad;
- V.- Las escrituras, actas, testamentos o constancias que se encuentren relacionadas con los hechos, y
- VI.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya y los conozca.

En cada escrito de queja solo podrá aparecer un quejoso, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, que podrán promover la queja contra la función notarial en un solo escrito.

Si se omiten los datos previstos en alguna de las fracciones de este artículo, el Consejo de Notarios requerirá al quejoso para que los subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no presentada la queja.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

El Consejo de Notarios podrá no admitir una queja cuando de la simple lectura de los hechos descritos se haga evidente y notorio que no existe infracción alguna a la ley.

Artículo 142.- El Consejo de Notarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la investigación, informará al fedatario público sobre el motivo de esta y le dará un término de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como para presentar las pruebas que estime pertinentes.

De considerarlo necesario, el Consejo de Notarios le solicitará al Poder Ejecutivo la realización de las visitas especiales que correspondan a fin de obtener mayores elementos que permitan obtener evidencias y corroborar los hechos motivo de la investigación.

El Consejo de Notarios podrá requerir a cualquier dependencia o entidad involucrada la información adicional que requiera, siempre y cuando se encuentre dentro de las funciones de la dependencia o entidad y tenga una relación con el caso concreto, así como recabar pruebas y realizar diligencias.

La investigación a que se refieren los párrafos anteriores deberá realizarse en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de solicitud del informe al fedatario público. El Consejo de Notarios concluirá su investigación con la realización de un dictamen acerca de los hechos investigados, en el que expondrá, con base en las diligencias, las constancias y los fundamentos jurídicos, la existencia o no de una presunta responsabilidad del fedatario público. El Consejo de Notarios remitirá el dictamen, junto con el expediente formado del caso, a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, la cual podrá acordar la práctica de las pruebas o diligencias que estime necesarias, para mejor proveer.

La Consejería Jurídica resolverá, en un plazo de un mes, sobre la procedencia de la sanción y determinará aquellas que, en su caso, le sean aplicables al fedatario público, de conformidad con lo estipulado en el capítulo siguiente de esta ley.

Cuando se trate de casos que a juicio del Consejo de Notarios sean susceptibles de resolverse mediante conciliación, hasta antes de la elaboración del dictamen, el Consejo de Notarios lo notificará al fedatario público y citará a las partes para que comparezcan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días naturales siguientes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 143.- En la audiencia, el Consejo de Notarios tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que haya expresado el fedatario público, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En la audiencia las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que entre ellas acuerden.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el Consejo de Notarios señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de audiencia deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 144.- La asistencia a la audiencia será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por la parte afectada traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su acción. En caso de que el fedatario público no asista a la audiencia, sin causa justificada, el Consejo de Notarios solicitará la aplicación de los medios de apremio previstos en el artículo 138 bis.

Artículo 145.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo las obligará, quedando además obligadas a informar al Consejo de Notarios, dentro de un plazo de quince días, sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos, con lo que se dará por terminada la etapa de conciliación; de igual manera, el cumplimiento del convenio podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

Artículo 146.- Si las partes no llegan a un acuerdo mediante el procedimiento de conciliación y el Consejo de Notarios considera que hay causa razonable para continuar el procedimiento para determinar la responsabilidad del fedatario público, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 142.

Artículo 147.- Las reglas específicas de los procedimientos previstos en este capítulo se detallarán en el reglamento de esta ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 148.- El fedatario público responsable del incumplimiento de las disposiciones de esta ley, se hará acreedor a las sanciones siguientes:

I.- ...

II.- ...

a) a la d) ...

e) Por separarse del cargo sin contar con la licencia en términos de lo dispuesto por esta ley;

f) Por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia establecidas en la ley de la materia;

g) Por no haber concluido todos los asuntos en trámite que haya iniciado, en el plazo que dure la suplencia o la extensión de esta, a solicitud del notario suplido, en términos del artículo 66, salvo que los asuntos no hayan sido concluidos por motivos no imputables al notario suplente o que el notario suplido haya decidido concluir por sí mismo, y

h) Por no presentarse, sin causa justificada, a reanudar sus labores, transcurrido el término de ausencia temporal, previsto en el artículo 62; de la licencia que se le hubiere concedido, conforme a los artículos 63 o 64; o de la suspensión que se le hubiere impuesto, conforme al artículo 65.

III.- ...

a) a la f) ...

g) Por no conservar vigente la garantía establecida por esta ley, previo requerimiento que haga el Consejo de Notarios;

h) Por desempeñar su encargo faltando a la probidad y honradez que debe guardar en ejercicio de sus funciones, y

i) Por dejar de actuar en su protocolo durante más de cuarenta y cinco días consecutivos en el año, sin previa licencia, salvo que ello fuere por causas ajenas a su voluntad.

IV.- Revocación de la patente de notario público o de escribano público:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

- a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción III de este artículo;
- b) Por abandonar el ejercicio de su función sin causa justificada de conformidad a lo establecido en esta ley, y
- c) Por haber sido condenado por delito doloso e intencional considerado como grave por la legislación penal, mediante sentencia definitiva ejecutoriada que amerite pena corporal.

Artículo 148 bis.- Si durante el desarrollo de un procedimiento sancionador el Consejo de Notarios o la Consejería Jurídica considera que un particular infringió la disposiciones de esta ley, podrá seguir en su contra el procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 139 de esta ley y sancionarlo conforme al artículo 148.

En caso de que la falta o infracción cometida amerite suspensión o revocación de la patente respectiva, en términos del artículo 148, se impondrá al particular, como sanción, la restricción al acceso al examen de previsto en el artículo 15, por un periodo de cinco años.

En caso de ser aspirante, además de la sanción referida en este artículo, se le revocará la patente.

Artículo 150 bis.- Las responsabilidades penales, civiles y administrativas de los fedatarios públicos, se exigirán de acuerdo con la legislación aplicable en cada materia.

El inicio de un procedimiento para reclamar la responsabilidad penal, civil o administrativa de un fedatario público no suspenderá los procedimientos que se instruyan en términos de esta ley.

Artículo 151.- Se aplicará pena de prisión de tres meses a tres años y de diez a cincuenta días-multa además de las previstas en el artículo 290 del Código Penal del Estado, a quien careciendo de la patente de Fedatario Público en términos de esta ley se ostente como tal para ejercer en cualquier medio publicitario o por simular funciones inherentes a un Fedatario Público.

Artículo segundo. Se adiciona: un párrafo tercero al artículo 42 de la Ley del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 42. ...

...

Para efectos de la realización de la inscripción o anotación de los títulos, los encargados del Registro Público pueden requerir información o consultar, por cualquier medio, a los fedatarios públicos sobre la escritura que hayan autorizado, cuando algún apartado de esta requiera aclaración.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 2018, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Modificaciones al reglamento de la ley

El gobernador del estado deberá realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán que correspondan, de acuerdo con lo establecido en este decreto, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Inaplicabilidad del artículo 63, párrafo tercero

Las licencias que, al momento de la entrada en vigor de este decreto, se encuentren vigentes, tendrán la duración por la que fueron expedidas, aun cuando se supere el plazo establecido en el artículo 63, párrafo tercero, de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Cuarto. Cómputo para efectos del artículo 63, párrafo tercero

Tratándose de licencias nuevas que se otorguen, se considerarán también las licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, para efectos del cómputo del periodo a que se refiere el artículo 63, párrafo tercero, de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Quinto. Licencias vigentes



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

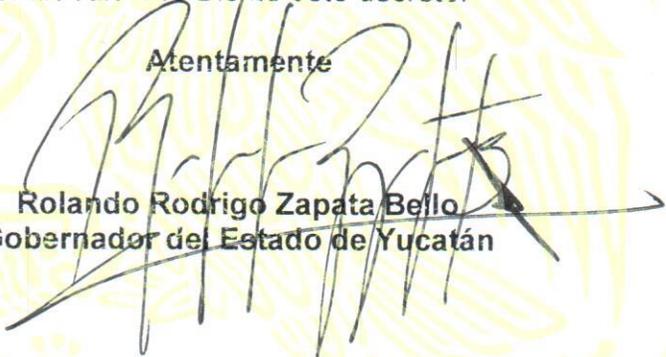
Esta hoja de firmas forma parte de la iniciativa para modificar la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y la Ley del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Los notarios suplentes y los notarios suplidos, que lo sean a la fecha de entrada en vigor de este decreto, deberán aplicar lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Sexto. Aplicación de sanciones

Los aspirantes que se encuentren supliendo a notarios titulares en términos de los artículos 63, 64 o 65 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán continuarán en funciones en tanto dure la suplencia respectiva y les serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 148 Bis de este decreto.

Atentamente



Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán



Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno